

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	11/03/2025 07:59	Fecha/hora resolución	11/03/2025 15:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000439
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000024-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO MUSICAL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001252					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19	22/12/2024 17:15	JUAN CARLOS SOTO MARIN	JUAN CARLOS SOTO MARIN	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

Que el veintidós de diciembre del dos mil veinticuatro **Juan Carlos Soto Marín** interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de las partidas 19 y 20 de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000024-0003500001, promovida por La Universidad Nacional para la adquisición de equipo musical.

Que mediante auto 805202500000118 del diecisiete de enero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria LUTHERIA SAN AGUSTIN S. R. L con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

Que mediante auto 8052025000000248 del treinta de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Universidad Nacional y a la apelante, a efecto que se refiera a las respuestas emitidas por el adjudicatario cuando se dio atención a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

Que mediante auto 8052025000000378 del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Universidad Nacional, para que amplíe la respuesta de su audiencia inicial, en relación con el análisis de razonabilidad de precios. Dicha audiencia fue atendida mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

### 4.2 - Recurso 8122024000001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000024-0003500001, promovida por La Universidad Nacional para la adquisición de equipo musical.



## SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN CARLOS SOTO MARÍN .

**1) Sobre la falta de especificación de la marca de los accesorios en la oferta.** Detalla el apelante que la oferta de Lutheria San Agustín no especifica la marca de accesorios (estuche y arco) ni detalla sus características, a pesar de requerirlo el pliego. Por lo que su oferta tiene mejor derecho. La Administración y la adjudicataria, en audiencia otorgada, señalan que si bien no se detalló la información en la oferta, el pliego de condiciones señala que los violines son los bienes a adquirir, y que la marca y modelo que se exige, es de los violines. Además, aclara el adjudicatario en respuesta a la audiencia inicial, que el arco ofertado es de marca "Glasser" y el estuche es de marca "Core".

**Criterio de la División:** El pliego de condiciones, en lo relacionado con las partidas 19 y 20, detalla que se pretende adquirir el bien: "violín", el cual tiene una serie de atributos los cuales debían ser cumplidos para ofertar. Además, se detalla en el apartado "otras especificaciones", contenido en cada partida, *"Que incluya estuche de fibra de carbono, ligero, estable y de material resistente alas temperaturas, con correas tipo mochila, en su interior con sujeción giratoria para arco, acolchado, con paño de seda, con bolsillo desmontable para accesorios y puente flexible para arco en color negro (...). Arcos de Violín: 01 arcos (Arco de fibra de carbono de alto nivel artístico, talón de cerámica, pelo natural de crin de caballo, país de origen USA.)"*. El mismo documento en la sección 2.5, establece que *"será obligación del oferente indicar las marcas y modelos de todos los bienes ofertados.* (ver ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de condiciones". Documento N.º 3.)

Sobre este punto, y del análisis de lo establecido en el pliego de condiciones, se observa que era una obligación del oferente referenciar explícitamente las marcas y modelos de los bienes ofertados, por lo que de la lectura de los bienes que pretende adjudicar la Administración, se observa que los mismos son violines 4/4 de nivel profesional, de nivel artístico superior. El estuche y el arco, son accesorios al bien principal, ya que en este caso en específico, la Administración no señaló como bienes a adquirir "estuches" o "arcos". En este sentido, es posible afirmar que tanto el estuche como el arco, son bienes que complementan el violín y dependen de este para funcionar, así también usualmente se adquieren de manera conjunta para favorecer la funcionalidad del objeto contractual.

Por otro lado, en la oferta presentada por la adjudicataria, se observa que para las partidas en cuestión la descripción de los violines es "Violin 4/4, Fabricante Alessandro Giovanni, Modelo Guarneri del Gesù" (ver ventana *"Detalle documentos adjuntos a la oferta"*, Partida 24. Documento N.º 1), por lo que la adjudicataria sí cumplió el requisito solicitado en el pliego de condiciones, en relación con incluir la marca y el modelo de los bienes ofertados.

Por otro lado en el recurso de apelación, se echa de menos un ejercicio para determinar que la diferencia de precios entre los bienes accesorios ofertados - una vez que se conoció la marca de ellos,- impacten en el precio total ofertado de tal manera que pueda entenderse que ello generó una ventaja indebida a favor de la adjudicataria.

A partir de lo expuesto se tiene que la apelante no realizó una fundamentación adecuada según lo solicitado por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que si bien expone los argumentos sobre los cuales se basa su acción recursiva, invoca los principios y normas infringidas, e individualiza la línea que recurre, lo cierto es que omite presentar prueba idónea de dichos argumentos y tampoco presenta criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que rebatan el estudio técnico que realizó la Administración mediante el análisis de ofertas, como lo exige el artículo 246 del RLGCP.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGCP, no logra demostrar un incumplimiento o la trascendencia de éste por parte de la adjudicataria en las las partidas 19 y 20. Así las cosas, es claro que la apelante no logra desacreditar la elegibilidad de la oferta de LUTHERIA SAN AGUSTIN S. R. L, por lo que este argumento del recurso debe ser **declarado sin lugar.**

**2) Sobre las supuestas fallas en el análisis de admisibilidad debido a la razonabilidad de precio.** El apelante detalla que a pesar de que la oferta del adjudicatario se desvía -44.75% del umbral establecido en el pliego de condiciones, sin que se requiriera una validación de la oferta con precio ruinoso, al amparo del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Manifiesta que lo anterior se encuentra alejado de lo establecido en la normativa vigente de la Universidad Nacional *"INSTRUCCIÓN UNA-R-DISC-002-2023, UNA-VADM-DISC-001-2023, UNA-PI-DISC-003-2023"*. Indica que la Administración dio un trato diferenciado a Lutheria San Agustín S.R.L, ya que no le realizó la indagatoria relacionada con el precio ruinoso, como sí lo hizo a otros oferentes.

La administración en respuesta a la audiencia especial, manifiesta que se realizó un análisis de razonabilidad y que la consulta al oferente, queda a criterio del administrador del contrato ya que esta no es obligatoria. Indica que el administrador del contrato, a pesar de que el precio se desvió de ese parámetro, utilizando su criterio técnico determinó que el precio del adjudicatario era razonable, ya que no se identificaron elementos que indican o que hicieran presumir que el precio podría ser ruinoso a pesar de la desviación existente.

El adjudicatario detalla que la diferencia del -44.75% fue analizada por la administración, y esta concluyó que el precio era razonable, lo que demuestra que la administración actuó de acuerdo con sus facultades al validar la razonabilidad de precios.

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones, en el apartado de "Condiciones y Declaraciones" estableció que *" Para efectos de la Universidad Nacional y en atención a la Instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023, se presumirá como precio razonable todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilen en un rango de +-20%, adicionalmente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cualquier precio que supere esa diferencia se entenderá como un incumplimiento que descalifica la oferta, exceptuando lo establecido en el numeral 7 de la instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023,"* (ver ventana "Condiciones y Declaraciones" del pliego de condiciones.)

La instrucción citada *"Lineamientos para determinar los precios de referencia para la estimación de los procedimientos de contratación y la razonabilidad de precios de las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación pública de la Universidad Nacional."* establece que la presunción del precio razonable, establecida en el párrafo anterior, está sujeta a verificación. El administrador debe analizar la razonabilidad del precio y justificar su aceptación si el precio cotizado es inferior en más de un 20% a la estimación del negocio. Debe identificar los elementos que podrían justificar un precio más alto y solicitar al oferente que confirme si es posible cumplir con el objeto contractual con el precio cotizado. Luego, basándose en la justificación del proveedor, el administrador debe decidir si acepta el precio y registrar la evaluación en el sistema. Una vez realizado el análisis de razonabilidad de precios, el contenido de este debe ser revisado por el analista de la contratación. (ver la siguiente dirección electrónica: <https://documentos.una.ac.cr/handle/unadocs/15077> )

De la revisión del expediente, se observa que la Administración le requirió a Luthería San Agustín S.R.L por medio del subsane N.º825204 que presentara la estructura de precios de acuerdo a lo establecido en el punto 2 inciso a) de la Sección 4. del pliego de condiciones (ver ventana "Detalles de la solicitud de información" N.º825204 ). Esto, claramente no está al amparo de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ni lo regulado internamente por la organización en la instrucción recién citada.

Posteriormente, en el documento de análisis de las ofertas (ver ventana "Informe de recomendación de Acto Final " Apartado "Archivo adjunto" Documento N.º 2), se detalla que el precio ofertado por el adjudicatario en las partidas 19 y 20, tiene un Porcentaje de diferencia de -44.75%. La justificación dada es que "El precio se considera razonable, considerando que la marca y el modelo ofertado, tienen un precio similar en el mercado".

En audiencia especial, se solicitó a la Administración que indicara la ubicación en el expediente de SICOP del documento que respaldaba el análisis de razonabilidad del precio ofertado por el adjudicatario. La Administración respondió que el análisis se encontraba en el "Expediente Electrónico de la Licitación 2024LY-000024-0003500001, apartado 4. Información del acto final, se consulta en Recomendación de Acto Final, en la sección de Archivo adjunto, documento adjunto número 2 con la descripción de Análisis Integral y denominado "2024LY-000024-0003500001 Análisis Integral.pdf", páginas 87 y 91.". lo cual coincide con el documento citado en el párrafo que antecede. Siendo así, el único documento que contiene el análisis de razonabilidad del precio ofertado por Luthería San Agustín S.R.L es el "Análisis integral". En dicho análisis, se justifica la aceptación del precio, que estaba un 44.75% por debajo del umbral establecido por la Administración, afirmando que productos de marca y modelo similares tienen precios parecidos en el mercado, sin que conste el análisis de razonabilidad y una decisión motivada de tal afirmación.

La actuación descrita no se encuentra acorde con lo establecido a lo interno de la organización, ni con lo regulado en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Inicialmente, la instrucción de la Universidad establece una serie de pasos que debe realizar el administrador del contrato, para poder realizar el análisis de razonabilidad, el cual debe estar fundamentado de manera amplia, al existir una brecha tan extensa entre el precio ofertado y el estimado por la Administración. De igual forma, el Reglamento en el artículo 106 regula la posibilidad de hacer requerimientos al oferente con el fin de asegurar que el precio cobrado por el bien permitirá satisfacer los requerimientos del pliego, así como el fin público.

La Administración está obligada a justificar adecuadamente sus decisiones y acciones. Por lo tanto, si considera que un oferente debe ser adjudicado o excluido de un concurso, debe fundamentar su acto basándose en los estudios técnicos realizados y sus propias reglas, que reflejan su voluntad. Desde luego, si la Administración cuenta con elementos indubitables que motiven no realizar la indagatoria y mantener como aceptable un precio cotizado, debe realizar el análisis de razonabilidad correspondiente como un aspecto de carácter obligatorio y dejarlo constando en el expediente de la contratación.

Ha señalado esta Contraloría que "Del análisis de los artículos 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Compras Públicas , es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas. Por ello, es claro que deben de establecerse las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Lo anterior origina que, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no razonable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP (el resaltado no corresponde al original.) (al respecto, puede observarse la resolución R-DCP-SICOP 00646-2024 de las 13:17 del 8 de mayo de 2024 y R-DCP-SICOP-00928-2024 de las 15:24 del 27 de junio de 2024)

En este sentido, y en virtud de que no consta en el expediente que se hiciera el análisis de razonabilidad de precio, de acuerdo a la normativa interna y el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, esta División considera que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, y se ordena a la Administración, que realice y documente el estudio de razonabilidad de las ofertas presentadas en las partidas 19 y 20.

### 3) Sobre los supuestos requisitos no presentados por el adjudicatario.

Manifiesta el apelante que la experiencia comprobada y la carrera artística del constructor se encontraban formalmente establecidos como requisitos indispensables para poder concursar, y que el adjudicatario no presentó en su oferta. Señala además que el adjudicatario no es representante directo del fabricante, no presentó evidencia de capacitación en el campo de Luthería y que existe una duda razonable sobre la existencia del constructor Alessandro Giovanni.

Sobre este tema, la Administración detalla que los únicos requerimientos solicitados en el pliego, los cuales se verificarán con la fabricación y entrega de los violines en cuestión es que 1) el violín sea confeccionado completamente a mano por luthier reconocido certificado y que 2) los instrumentos constaran con una certificación de fábrica de autenticidad emitida por el Luthier, cualquier otro requisito, no estaba establecido en el pliego de condiciones.

Detalla el adjudicatario que el pliego de condiciones no especifica criterios cuantitativos o cualitativos como la trayectoria del Luthier.

**Criterio de la División:** el pliego de condiciones, en cuanto a los requisitos solicitados para las partidas 19 y 20 estableció explícitamente como características necesarias las siguientes: "violín 4/4, nivel profesional, madera arce, spruce pino, abeto, ébano, violín 4/4 . nivel artístico superior espalda, fajas y colochó: madera arce con alta figura 40 años de añejamiento certificado tapa: spruce pino origen europeo de 25 años mínimo de añejamiento certificado. diapason, nuez, botón y mentonera: madera de ébano sólido. perfil hecho de ébano y madera blanca certificado puente de alto nivel acústico debidamente ajustado de origen francés de 03 arbolitos. clavijas de ébano sólido modelo hill, forma de corazón. tiracuerdas de ébano sólido modelo hill, con 02 microafinadores de bronce de origen alemán, con cable de origen alemán. cuerdas 1a en acero, 2a en aluminio, 3a plata y 4a en plata con una medida de 4/4 y tensión media, barniz de aceite especial con bloqueo de humedad certificado debidamente calibrado y ajustado listo para ser usado. El instrumento debe ser confeccionado completamente a mano por luthier reconocido certificado. Otras Especificaciones Que incluya estuche de fibra de carbono, ligero, estable y de material resistente alas temperaturas, con correas tipo mochila, en su interior con sujeción giratoria para arco, acolchado, con paño de seda, con bolsillo desmontable para accesorios y puente flexible para arco en color negro Entrega de 30 días Arcos de Violín: 01 arcos (Arco de fibra de carbono de alto nivel artístico, talón de cerámica, pelo natural de crin de caballo, país de origen USA. " (ver ventana "Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento N.º2)

Ahora, en la sección 3, el pliego detalla como las únicas condiciones especiales del proveedor, que el mismo debe tener un taller de repuestos, así como, en caso de que se solicite en las especificaciones técnicas, ser representante de la marca en el país. (ver ventana "Ingreso del pliego de condiciones, apartado F. Documento N.º 2)

Además, se presentaron una serie de aclaraciones relacionadas con este tema en concreto. El apelante le requirió a la Administración (700202400000160) : "Describir de manera objetiva el perfil requerido del luthier y su certificación: Para las tres partidas, el cartel claramente indica: *"EL INSTRUMENTO DEBE SER CONFECCIONADO COMPLETAMENTE A MANO POR LUTHIER RECONOCIDO CERTIFICADO"*. Los términos "reconocido" y "certificado" son ambiguos desde la perspectiva legal en el contexto de esta licitación. Hay que definir objetivamente y de manera detallada los aspectos que definen (sic) esos esos términos. Solicito me aclaren exactamente qué tipo de certificación requiere este cartel de licitación para legitimar la figura del constructor. ¿Se requieren títulos profesionales? ¿Cuáles? ¿Cómo se establece el grado mínimo de formación profesional para acceder a esta licitación? ¿Qué requisitos de formación profesional debe llenar el luthier y eventualmente qué requisitos legales debe tener el certificado de formación? ¿Qué normativa así lo establece en este contexto?", "¿Qué autoridad debe certificar la calidad de "luthier" y qué rango dentro de esa especialidad es requerido?" y "¿Qué normativa es aplicable para exigir y reconocer certificados del luthier en el contexto de esta licitación? ¿Qué tipo de "reconocimiento" se requiere? ¿Cómo se describe ese "reconocimiento" de manera exacta, puntual y objetiva para validar el perfil del luthier?" (ver ventana "Solicitud de aclaración" N.º 700202400000160. Archivo adjunto 1.)

Sobre lo anterior, la Administración respondió que el pliego de condiciones no establece grados o títulos de formación profesional para participar en la licitación y a partir de lo consultado, modificó el pliego de condiciones para estas dos partidas, detallando *"Los instrumentos deben de contar con una certificación de fábrica de autenticidad, emitida por el Luthier."* (ver ventana "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. Documento N.º 4)

Tras analizar el pliego de condiciones y sus modificaciones, esta División no encuentra que los requisitos mencionados por el apelante como faltantes estén incluidos en las reglas del procedimiento de contratación. El único requisito explícitamente relacionado con el luthier era que fuera reconocido y certificado. Es importante destacar que esta condición no estaba vinculada a la experiencia o a la trayectoria artística del candidato, y así lo señaló explícitamente la Administración.

En resumen, el pliego de condiciones no establecía requisitos específicos en cuanto a la experiencia, logros artísticos, representación del fabricante o capacitación formal en Luthería. Por lo tanto, como argumenta el apelante, exigir estos requisitos sería añadir condiciones fuera de las bases del concurso, y no pueden ser utilizados como criterios para evaluar la idoneidad del luthier o para descalificar al adjudicatario. Sobre este tema, se debe señalar que el pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que corresponde al mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere, por lo que agregar requisitos que no estén expresamente establecidos en el pliego de condiciones, resulta ilegal de acuerdo a lo establecido en la sección II de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 88 del Reglamento a la ley. (ver en este sentido la resolución R-DGP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 del 12 de agosto del 2024 )

Ahora bien, en cuanto a la duda de la existencia del Luthier Alessandro Giovanni, en audiencia especial, el adjudicatario presentó una carta del proveedor, en la cual consta información de contacto, en la cual certifica que los instrumentos ofrecidos cuentan con la debida certificación de Luthier citado ( ver ventana *"Detalle de Solicitud de auto"* N.º805202500000118. Apartado 6.2, Documento 1.). Sobre esta prueba, el apelante detalla que esta no se acompaña de elementos verificables que respalden la existencia del luthier, presentando una nota del señor Gualtiero Nicolini, el cual afirma que es una autoridad indiscutible en Italia en materia de registro de constructores de violines, y presidente de la Asociación Nacional de Luthería Artística Italiana, en la cual señala que Alessandro Giovanni no es conocido por la asociación.

La información proporcionada por el señor Gualtiero Nicolini, en su calidad de presidente de la Asociación Nacional de Luthería Artística Italiana, es sin duda un elemento importante a considerar en este caso. Sin embargo, es fundamental destacar que su testimonio, por sí solo, no constituye una prueba irrefutable que permita negar de manera categórica la existencia del luthier Alessandro Giovanni.

Para respaldar de manera más sólida su afirmación y lograr una mayor contundencia en su argumento, sería necesario que el apelante hubiera presentado evidencia adicional que complementara la declaración del señor Nicolini, como por ejemplo se podría haber solicitado certificaciones o declaraciones de otras asociaciones o gremios de luthiers, tanto a nivel nacional como internacional, ya que la presentada como prueba, se encuentra circunscrita a Italia y no se detalla cómo ambas pruebas no se podrían complementar. Estos documentos podrían haber corroborado la información proporcionada por el señor Nicolini. No se presenta una investigación minuciosa en bases de datos especializadas de luthiers, catálogos de instrumentos musicales, publicaciones especializadas en el campo de la luthería, e incluso registros históricos de talleres y escuelas de luthiers, podría haber arrojado luz sobre la trayectoria y el trabajo del señor Alessandro Giovanni. La presentación de pruebas adicionales habría permitido una evaluación más completa y objetiva del caso, y habría contribuido a esclarecer la controversia en torno a la existencia del luthier Alessandro Giovanni.

Es importante destacar que la carga de la prueba recae en el apelante, quien debe aportar la prueba idónea y suficiente que apoyen sus argumentaciones tal y como lo detalla el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento. En este caso, el apelante no ha presentado pruebas contundentes que respalden su dicho, que acrediten la inexistencia del constructor. Si bien la supuesta falta de información sobre el señor Alessandro Giovanni podría generar dudas, no es suficiente para determinar su inexistencia por lo que es responsabilidad del apelante aportar pruebas sólidas que respalden sus afirmaciones, y en este caso, no lo ha hecho. Por lo tanto, la duda sobre la existencia del luthier no puede ser considerada como un argumento válido para descalificar la oferta de Luthería San Agustín.

En este sentido, sobre la convicción que justifica desvirtuar la presunción de validez, ya se ha manifestado esta División señalando que : *" no es suficiente con sembrar una duda de algún posible vicio en la oferta, la prueba debe llevar a concluir que en efecto se acredita el vicio que se imputa. En ese mismo sentido, y respecto a la importancia de que la prueba procure la convicción sobre la existencia de una falta o incumplimiento, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01093-2023 de las quince horas cuarenta y siete minutos del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano contralor señaló: "(...) la prueba que se presente en un recurso de apelación debe ser idónea, para lo cual debe ser útil para acreditar y dar soporte al argumento de quien lo alega. (...) Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante (...) En este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente". (ver en este sentido-DGP-SICOP-01771-2024.pdf de las 15:06 del 07 de noviembre del 2024)*

Así las cosas, al estar acto final cobijado de una presunción de validez, al amparo del artículo 273 del Reglamento que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme de una manera fundamentada, se **declara sin lugar** este extremo del recurso en la medida que precisamente no se aportó prueba sobre los alegatos imputados.

**Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000024-000350001, promovida por La Universidad Nacional para la adquisición de equipo musical.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR "

**Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN****Precio - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000024-000350001, promovida por La Universidad Nacional para la adquisición de equipo musical.

**Precio - Criterio CGR**


Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR "

**Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000024-000350001, promovida por La Universidad Nacional para la adquisición de equipo musical.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001252 - JUAN CARLOS SOTO MARIN Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR "

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/03/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/03/2025 11:19	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/03/2025 15:30	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00424-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/03/2025 17:09